ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, los Artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994

ACUERDA

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, arbitrios rentísticos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Guadalupe, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

- **Artículo 2. Deber de Tributar.** Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ellas se derivan.
- **Artículo 3. Obligación Tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.
- **Artículo 4. Principios del sistema tributario.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **Artículo 5. Administración y Control.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Definiciones Generales: Para facilitar la comprensión y aplicación de las normas tributarias en el Municipio, se presentan las siguientes definiciones:

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Sujeto Activo: El municipio de Guadalupe es el sujeto activo de los impuestos que se causan en su jurisdicción y en el radican la potestad tributaria de administración, liquidación, recaudo, discusión, cobro, control y fiscalización.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos todos aquellos personas respecto de las cuales se realiza el presupuesto previsto en la ley, como hecho generador del tributo y por lo tanto el sujeto activo le puede exigir su pago.

Hecho Generador: EL hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Base Gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación o impuesto a pagar.

Tarifa: Es el porcentaje o cualquier otro factor expresivo de valor que se aplica a la base gravable y cuyo resultado es el impuesto a pagar.

Artículo 7. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos Municipales

- **a.** Impuesto Predial Unificado (Incluye sobretasa ambiental)
- **b.** Impuesto de Industria y Comercio.
- **c.** Impuesto de Avisos y Tableros.
- **d.** Sobretasa a la Gasolina Motor.
- **e.** Impuesto de degüello de Ganado menor y mayor.
- **f.** Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vias.
- g. Impuesto sobre el Alumbrado Público.
- **h.** Impuesto de Transporte de Hidrocarburos.
- i. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- **j.** Impuesto de Espectáculos Públicos
- **k.** Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
- **I.** Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- m. Estampilla Pro-Cultura.
- **n.** Impuesto de Vehículos Automotores.
- **o.** Derechos por Explotación de Rifas.
- **p.** Derechos por Explotación de Juegos de Azar diferente a Rifas.
- **q.** Derecho por Subsuelo y Excavaciones.
- **r.** Otros Arbitrios Rentísticos, Certificados y Otros Derechos.

Contribuciones y Sobretasas

- **a.** Contribución de Valorización.
- **b.** Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
- **c.** Participación en la Plusvalía.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 8. Exenciones y Tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo disponga en el Artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 9. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los Departamentos o el Municipio.
- 2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904
- 3. Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
- g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- h. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiera la Ley 643 de 2001.
- Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.
- j. La de condonar deudas a favor del Municipio, ya sea por impuestos o por cualquier otro concepto rentístico, de conformidad con el Artículo 171 de la Ley 4 de 1913.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

TITULO II

IMPUESTOS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 10. Autorización. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado con el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 11. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 12. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Artículo 13. Período gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 14. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 15. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad será sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 16. Exclusiones. No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. En consecuencia, esta disposición se aplicará a los lotes de terreno que en las normas de Ordenamiento Territorial, sean declarados de interés público y por tanto se encuentren "congelados" para uso por los particulares porque tienen destinación de uso de suelo para obras de interés general por el Municipio, de conformidad con el acto administrativo que así lo determine.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados como impuestos ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios dónde se encuentran construidos los Establecimientos Educativos de carácter público, en el área que corresponda a los mismos.
- f. Los inmuebles de propiedad del Hospital Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Guadalupe destinados a la prestación de servicios de salud y en general los predios donde estén construidos los puestos y/o los centros de salud pública. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares
- g. Las zonas que sean determinadas como reserva tanto en el área urbana como rural, para lo cual Planeación Municipal, expedirá un certificado, previa solicitud del contribuyente. Esta exención se aplica específicamente al área del terreno que se destine a reserva y siempre y cuando el predio no este siendo explotado por el particular.
- h. Los predios de propiedad del municipio.
- i. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en los cuales funcionen Casetas Comunales.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante Resolución motivada a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 17. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 18. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en el Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta el 130% de dicha meta.

Parágrafo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 19. Impuesto Predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 20. Porcentaje Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase como porcentaje Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena o la entidad que haga sus veces, que trata el Artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993; el 15% sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año. Esta sobretasa estará a cargo del sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Artículo 21. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

AREA RURAL		
RANGO DE AVALÚOS	TARIFA (POR MIL)	
Hasta 5 S.M.M.L.V.	10.0	
Más de 5 y hasta 10 S.M.M.L.V.	10.5	
Mas de 10 y hasta 20 S.M.M.L.V.	11.0	

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Mas de 20 y hasta 30 S.M.M.L.V.	11.5
Mas de 30 S.M.M.L.V.	12.0

AREA URBANA		
RANGO DE AVALÚOS	TARIFA (POR MIL)	
Menor a 20 S.M.M.L.V.	6.0	
Mas de 20 y Hasta 40 S.M.M.L.V.	6.5	
Mas de 40 y Hasta 60 S.M.M.L.V.	7.0	
Más de 60 y hasta 80 S.M.M.L.V.	7.5	
Más de 80 S.M.M.L.V.	8.0	

CLASIFICACIÓN DE PREDIOS	TARIFA (POR MIL)
Lotes Urbanizados No Edificados /1	27.0
Lotes Urbanizables No Urbanizados /2	22.0
Lotes No Urbanizables /3	5.0

/1 Lote de terreno que está dotado de servicios públicos y sus características son aptas para levantar una construcción.

/2 Lote de terreno cuyas características permiten convertirlo en predio dotado de servicios públicos para ser urbanizado.

/3 Lote de terreno que por sus características físicas, técnicas y económicas son desfavorables y no aptos para ser urbanizados y edificados.

Todos los lotes de terreno urbanos se clasifican como lote de terreno urbanizados no edificados, para su reclasificación el contribuyente presentará solicitud en tal sentido a planeación, oficina que previa verificación expedirá la Certificación - Clasificación, que servirá de base para la liquidación del impuesto predial.

Parágrafo 1: En los Predios de Reforma Agraria y Empresas Comunitarias se tomará como base para la liquidación del impuesto el 80% del avalúo total del predio y pagarán a una tarifa del 8 por mil.

Parágrafo 2: En todo caso, ningún predio pagará por concepto de impuesto predial una suma inferior al 3% del salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 3: Se entiende como lote de terreno no edificado en el cual la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Parágrafo 4: No se considerará lote de engorde aquel en el cual el dueño tenga previsto construir su vivienda, pero que no lo haya podido realizar por falta de recursos. Para tal efecto al atender las reclasificaciones (urbanizados no edificados) Planeación Municipal tendrá en cuenta que el propietario del lote no posea otras propiedades y que previa visita de verificación cumpla tales

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

condiciones. En ningún caso podrá reclasificarse un lote de un propietario que posea más de un lote.

Artículo 22. Pequeña propiedad rural. Se entiende como pequeña propiedad rural, los predios ubicados en los sectores de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirven para producir niveles de subsistencia y que ningún caso sea de uso recreativo.

Artículo 23. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 24. Determinación del Impuesto. Para determinar el impuesto predial unificado se establece, el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 25. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria- avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

Artículo 26. Paz y Salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 27. Plazos para el pago del impuesto predial unificado y Descuentos. El impuesto predial unificado deberá se cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del **15%** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el **1DE ENERO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE MARZO**.
- b. Con descuento del **10%** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el **1 DE ABRIL Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE MAYO**.
- c. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el **1 DE JUNIO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE DICIEMBRE**.
- d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 DE ENERO EN ADELANTE DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE CAUSÓ, se les liguidará interés moratorio.

Parágrafo: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pagos de impuesto predial unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 28. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 29. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 30. Actividad Industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 31. Actividad Comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancía, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 32. Actividad de Servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán grabadas con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas. Entre otras están incluidos los servicios de Notaría, Telefonía Móvil, Servicios Profesionales de Asesoría y Consultoría, entre otros.

Artículo 33. Período gravable. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 34. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de la ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 35. Causación del Impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 36. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que éste sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por el concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 37. Sujeto Activo. El municipio de Guadalupe es el sujeto activo de impuestos de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 38. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 39. Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

Parágrafo 2. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo 3. Ningún establecimiento industrial podrá declarar ingresos brutos anuales por un valor inferior a 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y si se tratare de un establecimiento comercial o de servicios su declaración de ingresos brutos no podrá ser inferior a 80 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Se exceptúan de lo dispuesto, los comerciantes que ejerzan su actividad en forma ambulante.

Parágrafo 4. Ningún establecimiento, industrial, comercial o de servicios, para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, declarará una base gravable por un valor inferior al presentado en el año inmediatamente anterior, incrementado en un 6%, salvo cuando según concepto previo favorable de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal se determine un aforo inferior, a través de una Resolución Motivada.

Artículo 40. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
- 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- 2. certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque; cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación –DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 41. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente:

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 42. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera, e
- d. Ingresos varios.
- 3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, e ingresos varios.
- 5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos y
- d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año. El monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 43. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 44. Otras bases gravables especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las Empresas Promotoras de Salud EPS-, las Instituciones Prestadoras de Servicios IPS-, las Administradoras de Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS.
- c. Para las empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 45. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 46. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
Fabricación de Productos Alimenticios	2. X 1.000
Fabricación de Prendas de Vestir, calzado, y remontadoras	2. X 1.000

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Entidades urbanizadoras por cada casa que se edifique Fabricación de muebles y accesorios de industria de madera Fabricación de materiales de construcción Industria manufacturera y artesanales diversas Otras no establecidas	7. X 1.000 3. X 1.000 2. X 1.000 3. X 1.000 5 X 1.000
ACTIVIDAD COMERCIAL Supermercados de grano, Abarrotes y expendios de rancho y li Tiendas:	tarifa of X 1.000
1a Categoría Tiendas que expendan de 60 Arts en adela 2a Categoría Tiendas que expendan de 51 a 60 Arts. 3a Categoría Tiendas que expendan de 1 a 50 Arts.	ente. 6 X 1.000 4 X 1.000 2 X 1.000
Almacenes de vestir y de calzado en general 1a Categoría 2a Categoría 3a Categoría	5 X 1.000 4 X 1.000 3 X 1.000
Cacharrerías y Misceláneas (Ventas de esta naturaleza) 1a Categoría 2a Categoría	5 X 1.000 3 X 1.000
Depósitos en General Compra – Ventas de granos y Bebidas 1a Categoría 2a Categoría Compras de Café Temporales 12%	4 x 1.000 3 x 1.000 de UN S.M.M.L.V. por cada mes
Almacenes de venta de motos nuevas Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaría y motos Almacenes de Equipos de Computo y Accesorios Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina Almacenes de Teléfonos celulares y accesorios Venta y reparación bicicletas	5 X 1.000 4 X 1.000 7 X 1.000 5 X 1.000 6 X 1.000 4 X 1.000
Farmacias y droguerías	7 X 1.000
Ferreterías, artículos eléctricos y pinturas 1a Categoría 2a Categoría	5 X 1.000 4 X 1.000
Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria 1a Categoría 2a Categoría	5 X 1.000 3 X 1.000

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Ventas de pollo, pescado y expendio de leche Silos para secar café con combustible Almacén de joyería y piedras preciosas Venta de combustibles, gas y derivados del petróleo Bares, cantinas, discotecas y casas de diversión Heladerías y Cafeterías 1a Categoría	3 X 1.000 4 X 1.000 4 X 1.000 8 X 1.000 10 X 1.000
2a Categoría Dulcerías	5 X 1.000 3 X 1.000
Otras no establecidas	7 X 1.000
ACTIVIDADES DE SERVICIO Estaderos Los hoteles, restaurantes y residencias. 1a Categoría 2a Categoría	TARIFA 6 X 1.000 6 X 1.000 5 X 1.000
Amoblados, moteles, hostales y casas de lenocinio. Oficina de profesionales, interventorías, consultorías, asesorías Salas de bellezas, peluquerías, sastrerías, lavanderías. Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos Casas de empeño Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Servicios Notariales (Notarías) Servicio de Telefonía Móvil (celular) Empresas promotoras de salud Empresas administradoras del régimen subsidiado Empresas de servicios de mensajería Servicio de televisión por parabólica (Excepto sin ánimo de lucro) Centros Recreacionales Empresas y Servicios de Transporte de pasajeros y carga Empresas Funerarias	10 X 1.000 8 X 1.000 4 X 1.000 4 X 1.000 8 X 1.000 9 X 1.000 8 X 1.000 6 X 1.000 6 X 1.000
Otras no estipuladas	6 X 1.000
Por lavadero de carros de un cárcamo Por lavadero de carros por más de un cárcamo Por monta llantas	4% de UN (1) S.M.M.L.V 8% de UN (1) S.M.M.L.V 3% de UN (1) S.M.M.L.V
SECTOR FINANCIERO	TARIFA

Sobre los ingresos operacionales anuales (ley 14 del /83).

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Bancos y corporaciones financieras 5 X 1.000 anual Corporación de ahorro y vivienda. Cooperativas Ahorro y crédito 3 x 1.000 anual Otras 5 x 1.000 anual

Parágrafo 1. Las entidades públicas o privadas que presten servicios por red, que ocupen el suelo y subsuelo pagarán un 19% de UN S.M.M.L.V., por Kilómetro lineal anual, las estructuras de media tensión tendrán una tarifa del 7 X 10.000 por cada una.

Parágrafo 2. Los vendedores asociados que ejerzan actividades ocasionales llámese tele ventas, macro ventas y otros similares pagarán la suma de 0,65 S.M.M.L.V., por cada día.

Parágrafo 3. Todo negocio que no pague los impuestos, quedará inhabilitado para su funcionamiento hasta tanto quede a Paz y Salvo con la Tesorería Municipal.

Parágrafo 4. El Impuesto de industria y comercio no podrá ser en ningún caso inferior al que se pagó en el año anterior más un incremento del 6%. Excepto cuando se reclasifique.

Parágrafo 5: Las tarifas de Industria y Comercio en el sector rural se establecen en el 50% de la que se cobra en el área urbana.

Parágrafo 6: Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, determinará su ubicación con las de naturaleza similar.

Artículo 47. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 48. Comercio en el Sector Informal. Son actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio, los de carácter comercial o de servicios que se ejerzan en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en vías o sitios o áreas de uso público.

Artículo 49. Actividad Comercial Estacionaria. Es la que se realiza por parte de sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, ocupando sitios públicos, como parques, vías, andenes, zonas peatonales y similares, previamente demarcadas y autorizadas por la Administración Municipal y sus autoridades competentes.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Parágrafo. A las ventas y servicios realizados por los comerciantes estacionarios se les aplicarán las mismas normas tributarias aplicables a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, por sus actividades industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 50. Actividad Comercial en Forma Ambulante. Entiéndase por venta ambulante, aquella que se realiza recorriendo las vías y lugares de uso público y que tan solo estaciona para efectuar cada venta. Este tipo de actividad deberá observar las normas establecidas en el código de policía y demás disposiciones que regulan esta actividad y se exigirá para su ejercicio: patente de sanidad, recibo de pago del impuesto correspondiente y carné de vendedor ambulante expedido por la Administración Municipal.

Artículo 51. Tarifa. Las ventas ambulantes de carácter permanente pagarán el impuesto de industria y comercio en la forma establecida en el artículo 47 del presente acuerdo y están obligados al cumplimiento de las normas vigentes para las actividades comerciales e industriales.

Parágrafo. Cuando las ventas ambulantes tengan el carácter de ocasionales y los productos que expendan sean, dulces, cigarrillos, pasabocas, helados, bebidas refrescantes y comestibles preparados, pagarán un impuesto equivalente a dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción.

Artículo 52. Exclusiones de Servicios Ambulantes. Quedan excluidos del pago de este impuesto los vendedores de lotería, de prensa, y lustrabotas, siempre y cuando conserven su calidad de ambulantes.

Artículo 53. Cambio de Dirección. Los cambios de dirección de los Establecimientos industriales, comerciales o de servicios, serán registrados por los contribuyentes respectivos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la eventualidad en la Tesorería Municipal.

Artículo 54. Suspensión de actividades. Para suspender actividades un establecimiento Industrial, comercial o de servicios se requiere: presentar el último recibo oficial de pago del Impuesto correspondiente al establecimiento que se desea cerrar y adjuntar la comunicación donde se expresa la voluntad del cierre.

Parágrafo. Para efectos impositivos se presume que todo establecimiento inscrito está en funcionamiento hasta tanto manifieste el interesado, que ha cesado en su actividad gravable. La Tesorería reglamentará los procedimientos que deberán seguirse para que los contribuyentes demuestren el cierre del establecimiento con anterioridad a la fecha de la denuncia cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 55. Enajenación. La enajenación o la transferencia a cualquier título de un establecimiento comercial o Industrial o de servicios, debe registrarse en la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los Treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Para cumplir ésta diligencia deben presentarse los siguientes documentos: El recibo de pago correspondiente al impuesto de industria y comercio por el mes en que se realizó la transacción del establecimiento y el documento legal en el cual conste la transferencia del dominio sobre el Establecimiento. El incumplimiento de esta diligencia hace solidariamente responsable al adquiriente y al anterior propietario del establecimiento, por los impuestos derivados de la actividad que desarrolla el establecimiento motivo de la transacción.

Artículo 56. Plazos para el pago del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de Industria y Comercio deberá se cancelado en los siguientes plazos:

- a) Con descuento del **15%** para los contribuyentes que declaren y cancelen la totalidad del impuesto entre el **1DE ENERO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE MARZO**.
- b) Con descuento del **10%** para los contribuyentes que declaren y cancelen la totalidad del impuesto entre el **1 DE ABRIL Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE MAYO**.
- c) Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el **1 DE JUNIO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE DICIEMBRE**.
- d) Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 DE ENERO EN ADELANTE DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE CAUSÓ, se les liquidarán intereses moratorios, iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios.

Parágrafo: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pagos de impuesto de industria y comercio correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

Artículo 57. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 58. Tarifa de retención para actividades permanentes. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 59. Tarifa de retención para actividades de tipo Ocasional. Toda persona natural, jurídica, fiducia, patrimonios autónomos, contratos de consorcio, uniones temporales, cuentas en

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

participación u otras clase de colaboración empresarial o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Guadalupe, **en forma ocasional o transitoria**, deberá cancelar el Impuesto correspondiente con una tarifa del **SIETE POR MIL (7 X 1000)**.

Los Agentes Retenedores efectuarán la retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, tales como Contratos de Obra Pública, Consultoría, Suministro, Compra de bienes Muebles y Prestación de Servicios, cuya cuantía sea superior a QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, siempre y cuando su objeto se ejecute o realice en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe.

Parágrafo 1: Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho, que con carácter de Empresa realicen actividades ocasionales de Construcción, cuya cuantía sea superior a QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, deberán matricularse en la Tesorería Municipal y cancelar a la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

Parágrafo 2: Las Entidades retenedoras, una vez legalizado el respectivo Contrato informarán a la Tesorería Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

Artículo 60. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 61. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. Las Entidades Públicas: Dentro de las cuales están comprendidas La Nación, Los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Contralorías, Procuradurías, Fiscalías Defensorías, El Departamento del Huila (Gobernación), El Municipio de Guadalupe (Administración Municipal), La Personería Municipal, los Establecimientos Públicos, La Electrificadora del Huila, Aguas del Huila, Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
- b. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

- c. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
- d. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Los que mediante Resolución la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal designe como Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1: Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

Parágrafo 2: Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo deberán consignarse a favor del Municipio de Guadalupe, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la fecha de su retención, en la Tesorería del Municipio, Bancos u Otras Entidades Financieras a nombre de cuentas del Municipio de Guadalupe. En caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 62. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 63. Hecho generador del Impuesto Complementario de avisos y tableros. El hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros lo constituye el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 64. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 65. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 66. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual autorizado por la Ley 140 de 1994.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 67. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 68. Hecho generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a cuatro (4) metros cuadrados.

Artículo 69. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 70. Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Guadalupe, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 71. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidente y protección del medio ambiente.

Artículo 72. Base Gravable y Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán 5% de UN (1) S.M.M.L.V., por metro cuadrado, por año. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. Pasacalles. Por la instalación de pasacalles se cobrará una tarifa equivalente al 2% de UN (1) S.M.M.L.V., por cada dos (2) días de exposición de la misma. Por cada día adicional se incrementará en un 0,5%.

Artículo 73. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 74. Autorización Legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 75. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.

Artículo 76. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directamente del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 77. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 78. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 79. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa de la gasolina motor, extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

Artículo 80. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 81. Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas, deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto par efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

Artículo 82. Autorización Legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el Artículo 17 la Ley 20 de 1908, el Artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986 y por la Ordenanza Departamental No. 051 de 1960.

Artículo 83. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores, y mayor en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

Artículo 84. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 85. Sujeto Activo. El Municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción. En el impuesto de Degüello de Ganado Mayor el municipio es el beneficiario del impuesto al ser cedido éste por el Departamento en la Ordenanza No. 051 de 1960.

Artículo 86. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 87. Tarifa. El valor del Impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado así:

- a. Ganado mayor, el valor equivalente al precio para el público de DOS (2) Kilos de carne de res de primera por cabeza.
- b. Ganado menor, el valor equivalente al precio para el público de UNA (1) libra de carne de cerdo de primera.

Parágrafo 1: Las famas que estén fuera del pabellón de carnes, pagarán el doble.

Parágrafo 2: El recaudo de éste impuesto será previo al sacrificio y para su liquidación se tomará como base el precio de la carne en el perímetro urbano, oficialmente decretado por la Alcaldía.

Artículo 88. Responsables de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 89. Pago. El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Artículo 90. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de Degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 91. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 92. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN DE VÍAS.

Artículo 93. Autorización legal. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 94. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos del municipio.

Artículo 95. Causación del impuesto. El Impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 96. Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 97. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 98. Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana resulta de la multiplicación del número de metros cuadrados del predio por las siguientes tarifas establecidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

ESTRATO 1 1.0 Salario Mínimo Diario legal vigente por metro cuadrado

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

ESTRATO 2 ESTRATO 3 ESTRATO 4	1.2 Salario Mínimo Diario legal vigente por metro cuadrado1.5 Salario Mínimo Diario legal vigente por metro cuadrado2.0 Salario Mínimos Diarios legales vigentes por metro cuadrado
Comercio	2.5 Salarios Mínimos Diarios legales vigentes por metro cuadrado
Industria	2.5 Salarios Mínimos Diarios legales vigentes por metro cuadrado
Institucional	2.5 Salarios Mínimos Diarios legales vigentes por metro cuadrado

Artículo 99. Tarifa. La tarifa del impuesto de delineación es el 1% del resultado de la operación del artículo anterior.

Artículo 100. Licencias de Construcción y Urbanismo. Las Licencias de construcción y urbanismo están reglamentadas por la Ley 388 de 1997, sus Decretos Reglamentarios y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guadalupe.

Artículo 101. Hecho Generador. Para efectos del cumplimiento de las normas urbanísticas y de tributación, toda persona natural o jurídica que pretenda construir, ampliar, modificar, demoler o adecuar cualquier tipo de edificación, obra o construcción, así como urbanizar y parcelar terrenos urbanos, suburbanos o rurales, para lotear y subdividir predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, requerirá de una licencia o permiso de construcción expedido por el Departamento de Planeación Municipal o autoridad competente.

Artículo 102. Formula para la liquidación de los derechos por Licencias de Construcción. El valor de las licencias de construcción se cobrará con base en la siguiente fórmula:

E= ai + bi * Q

Donde a = Cargo Fijo

b = Cargo Variable por metro cuadrado

Q = Al Número de Metros cuadrados construidos y donde i expresa el uso o estrato o categoría en cualquier clase suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS	ESTRATOS Y CATEGORÍAS			ESTRATOS Y	
Vivienda	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	
	0.25	0.4	0.60	0.80	
	Categoría 1		Cate	goría 2	
Industria	De 1 a 600 m2 Más de 601 m 1.00 1.50		Más de 601 m2		
			1.00		.50
Comercio y Servicios	De 1 a 300 m2		Más de	301 m2	
	1.00		1	.50	
Institucional	De 1 a 800 m2 Más de 801 m		801 m2		
	1.00 1.50		.50		

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

El Cargo Fijo (a) es equivalente al 5% de un S.M.M.L.V.

El Cargo Variable (b) se determina en 1/10 de un S.M.D.L.V.

El cargo fijo (a) y el cargo variable (b) se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla anterior.

Artículo 103. Liquidación de los derechos por licencias de urbanismo. Para la liquidación de los derechos de urbanismo se aplicará la ecuación del artículo anterior y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y en general las áreas que constituyan la cesión del espacio público.

Artículo 104. Pago previo del impuesto de Delineación. Con el fin de dar cumplimiento a las normas arquitectónicas y urbanísticas establecidas antes de solicitar y/o conceder licencia de construcción a un particular, éste deberá cancelar previamente el impuesto de delineación con fecha de expedición no superior a doce (12) meses.

Artículo 105. Impuestos generados por la adjudicación de licencias de construcción. La adjudicación de licencias de construcción genera los impuestos de ocupación de vías, excavación del subsuelo y vías y tasa por nomenclatura y estratificación.

Artículo 106. Exclusión del pago de derechos por licencia de construcción y urbanismo y descuentos. Están exentas del pago de los derechos de licencia de construcción y urbanismo las obras que se ejecuten para construir, ampliar, modificar y demoler edificaciones que hallan sido afectadas por calamidad pública tales como inundaciones, incendios, terremotos, huracanes y siniestros similares, al igual que para la reconstrucción de andenes, sardineles, pavimento y pintura de cualquier edificación. De igual manera tendrán un descuento de un Treinta por ciento (30%), las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social que adelantan las asociaciones de vivienda tanto en la zona urbana como rural y las viviendas de interés social que se construyan con subsidio otorgado por el Gobierno; para efectos de tal descuento se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 388 de 1997 en su artículo 91 y la solicitud deberá constar por escrito, invocando la norma que lo exime del pago de dicho gravamen.

Artículo 107. Ocupación de Vías y Sitios de Uso Público. Constituye hecho generador, la ocupación provisional o de cualquier tipo de la vía pública bien sea andén o calzada con negocios y/o ventas estacionarias y ambulantes, escombros, desechos de construcción o materiales de construcción, con o sin andamios, diferentes a la libre locomoción de personas y vehículos, para lo cual requiere licencia previa expedida por el gobierno municipal.

Artículo 108. Base Gravable. La base gravable la constituye la cantidad de días que sean ocupados.

Artículo 109. Tarifa. Este impuesto se liquidará y cobrará con base en las siguientes tarifas diarias:

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

- a. Por ocupación de vías con venta de mercancías de cualquier tipo incluidas las comestibles, animales y otros, será del 0.7% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.
- b. Por ocupación con venta de comestibles no sólidos únicamente, como gaseosas y/o jugos etc., sin utilizar automotor, caseta o elba, será del 0.6% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.
- c. Por ocupación de vías con escombros y residuos de construcción la tarifa aplicable será del 0.5% del salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.

Parágrafo. Para las épocas de temporada las tarifas por ocupación de vías y de sitios de uso público, se cobrarán a razón del 1% del salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado, por cada día o fracción de día.

CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 110. Autorización Legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo111. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 112. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

Artículo 113. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

Artículo 114. Mecanismo de recaudo. El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, con el fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

Artículo 115. Tarifas. El impuesto de Alumbrado Público se determinará según el área geográfica donde se ubica las viviendas, así: En el Sector Urbano será de un DIECIOCHO POR CIENTO (18%) sobre el consumo de energía y en el Sector Rural será de un TRECE POR CIENTO (13%) sobre el consumo de energía.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO" CAPITULO IX IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 116. Autorización legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizada por el Artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Códigos de Petróleos, para los municipios no productores.

Artículo 117. Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 118. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 119. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

Artículo 120. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 121. Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleo de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción de mantenimiento y un margen de utilidades.

Artículo 122. Tarifas. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será el seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción de cada municipio.

Artículo 123. Período Gravable. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 124. Distribución del recaudo. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los quince (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía – Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPÍTULO X IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 125. Autorización Legal. Autorizado por el Artículo 7º de la ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 126. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 127. Espectáculo Público. Se entiende por espectáculo público la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 128. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y presentaciones musicales.
- c. Las corridas de toros.
- d. Las ferias exposiciones.
- e. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- f. Los circos.
- g. Las exhibiciones deportivas.
- h. Los espectáculos en estadios y coliseos.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

- i. Las corralejas y el coleo.
- j. Las carreras y concursos de carros.
- k. Las presentaciones de ballet y baile.
- I. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- m. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge).
- n. Los desfiles de moda
- o. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
- p. Los demás eventos de asistencia y concurrencia masiva cualquiera que sea su fin.

Artículo 129. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos; de igual manera, el tipo de evento.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 130. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho de entrada.

Artículo 131. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 132. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio, o el propietario del establecimiento comercial donde se desarrolle si dificultare, obstaculizare o impidiere el cobro del gravamen

Artículo 133. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generador por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 134. La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva, para los espectáculos no definidos en su tarifa por el tipo de evento. Para éstos últimos se aplicará la siguiente tabla de tarifas:

Tipo de Evento	Tarifa
Circos y asimilados:	45% de UN S.M.M.L.V. por temporada hasta de tres (3) días y un
	10% de un S.M.M.L.V. por cada día adicional.
Fiestas y asimilados:	Entre un 45% y un 60% de UN S.M.M.L.V., por la actividad previo permiso del Alcalde
Aprovechamiento	Entre un 45% y un 60% de UN S.M.M.L.V., por cada día de
Polideportivo	actividad previo permiso del Alcalde
Show Musical y asimilados	Entre un 50% y un 80% de UN S.M.M.L.V., por la actividad previo
	permiso del Alcalde
Otros espectáculos	10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a
públicos.	espectáculos públicos de cualquier clase

Parágrafo. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se lleven a cabo durante el espectáculo.

Artículo 135. Exclusiones. Están excluidas del impuesto de espectáculos públicos las siguientes actividades:

- a) Todos aquellos que se realicen con el fin de recolectar fondos para instituciones de beneficencia u ornato de la ciudad.
- b) Los realizados en beneficio de los damnificados con una calamidad pública, siempre que la totalidad del producido esté destinada a los fines antes citados.
- c) Los presentados en la zona rural del municipio.
- d) Los organizados por estudiantes de los establecimientos educativos con sede en la ciudad, están exentos del 70% de este impuesto.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Tesorero Municipal.

Artículo 136. Requisitos para la Exclusión. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

Presentar solicitudes por escrito dirigido al Tesorero Municipal, en donde se especifique:

- a) Clase de espectáculo
- b) Lugar, fecha y hora.
- c) Finalidad del espectáculo.
- d) Acreditar la calidad de persona jurídica y la representación legal.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 137. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias se el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 138. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 139. Definición y Autorización Legal. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y la ley 181 de 1995, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será la responsable de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo: Las exenciones a este impuesto son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

Artículo 140. Sanciones. La mora en el pago por el responsable del impuesto con destino al deporte o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

Artículo 141. Control y procedimiento. Con respecto al impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, el Municipio de Guadalupe, según el caso, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las declaraciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Artículo 142. Autorización Legal. Autorizado por el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 143. Hecho Generador. Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra, arena, gravilla y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 144. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, gravilla, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

Artículo 145. Causación. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción del municipio.

Artículo 146. Base de liquidación. Se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del material extraído en la jurisdicción del municipio.

Artículo 147. Tarifas. La tarifa será del cero punto cuatro por ciento (0,4%) de UN S.M.M.L.V., por metro cúbico, multiplicado por la capacidad del vehículo en que se transporte.

Artículo 148. Declaración. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente de la conclusión de la actividad.

CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 149. Autorización Legal. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro — Cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 150. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 151. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro – Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 152. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro – Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 153. Causación. El impuesto de la Estampilla Pro-Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 154. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 155. Tarifa. La tarifa aplicable es del 0,8%, sobre el valor total del Contrato.

Artículo 156. Destinación. Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro – Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados así:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultura, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Promover la formación de la identidad guadalupana, el sano crecimiento y desarrollo de la niñez y la juventud y la formación de valores ciudadanos y cívicos.

CAPITULO XIV IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DERECHOS POR TRANSPORTE

Artículo 157. Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y en un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente. Respecto del gravamen a los vehículos de servicio público la renta corresponde exclusivamente al Municipio de Guadalupe.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

Artículo 158. Declaración y pago para vehículos públicos. El impuesto de vehículos de servicio público se pagará anualmente, dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, mediante resolución.

Artículo 159: Fijar las tarifas por los Derechos de Transporte en los diferentes trámites y servicios prestados por la Alcaldía Municipal de Guadalupe, así:

ORDEN TARIFA	CONCEPTO	VALOR EN (S.M.D.L.V.)
1	Cancelación Tarjeta de Operación.	2.0
2	Duplicado Tarjeta de Operación.	2.0

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

3	Expedición y/o renovación Tarjeta de Operación con vigencia de un año.	2.6
4	Expedición y/o renovación Tarjeta de Operación con vigencia de dos	4.5
	años.	
5	Renovación Tarjeta de Operación con vigencia un año (extemporánea).	3.5
6	Renovación Tarjeta de Operación con vigencia dos años (extemporánea).	5.5
7	Otros certificados v/o constancias de empresas	1.00

ORDEN TARIFA	CONCEPTO	VALOR EN (S.M.M.L.V.)
1	Habilitación en modalidad de transporte.	5.0
2	Asignación de rutas y horarios.	3.0
3	Aumento de la capacidad transportadora de empresas de transporte público mixto municipal.	2.5
4	Autorización modificación de ruta.	1.0
5	Cambio de empresa.	0.3
6	Cambio radio de acción.	1.0
7	Certificado de disponibilidad por cada vehículo autorizado a la empresa.	0.5
8	Estudio de modificación de ruta (solicitado por la empresa transportadora).	1.0
9	Pliego de licitación de rutas	2.0

Parágrafo 1. Las tarifas de que tratan el presente Decreto serán aproximadas por exceso o por defecto a la cifra centena más próxima.

Parágrafo 2. Los montos señalados en el presente Decreto se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio del Transporte.

CAPÍTULO XV DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS

Artículo 160. Sustento Legal. Corresponde al municipio de Guadalupe, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción, con base en la Ley 643 del año 2001.

Artículo 161. Definición. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 162. Permisos de ejecución de rifas. La Alcaldía de Guadalupe o Autoridad municipal en quien se delegue es la competente para expedir los permisos de ejecución de las rifas que operen en el ámbito local; facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en la Ley 643 de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional sobre la materia.

Artículo 163. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la operación exclusiva de rifas en jurisdicción del municipio de Guadalupe.

Artículo 164. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía o autoridad delegada, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria en el municipio de Guadalupe.

Artículo 165. Base Gravable y Tarifa. La base gravable con su respectiva tarifa está determinada por los ingresos brutos y los porcentajes y el rango de premios de acuerdo al artículo siguiente.

Artículo 166. Derechos de Explotación. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. En todo caso, no se podrá declarar por menos de 100 Boletas.

Derechos de Explotación por Rango de Premio. Las rifas generan derechos de explotación, según el Monto del Premio a otorgar, de acuerdo con los rangos que se establecen a continuación:

Rango de	el Premio	
Desde	Hasta	Derecho de Explotación
0	500.000	1,2% del S.M.M.L.V.
500.001	1.000.000	2,5% del S.M.M.L.V.
1.000.001	3.000.000	5,0% del S.M.M.L.V.
3.000.001	10.000.000	10,0% del S.M.M.L.V.
10.000.001		12,5% del S.M.M.L.V.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes.

Parágrafo: Están excluidos del pago de los derechos de explotación por rifas las organizaciones sin ánimo de lucro con personería jurídica residenciadas en el Municipio y que desarrollen su objeto social dentro de la jurisdicción de Guadalupe, en aquellas rifas que tengan como fin conseguir recursos para su objeto social.

Artículo 167. Requisitos para permisos de operación de rifas menores. Para aquellas rifas menores, entendidas por tales aquellas cuyo premio sea menor o igual a SIETE (7) S.M.M.L.V., el

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

alcalde municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de Guadalupe a quienes acreditan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado de buena conducta y no antecedentes expedido por la Secretaría de Justicia y Convivencia de la Alcaldía, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Acreditar garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, que puede ser mediante Depósito en Efectivo ó Letra de Cambio o Pagaré expedidos con una vigencia que se extenderá hasta DOS (2) MESES después de la fecha del correspondiente sorteo, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el plan de premios a satisfacción de la administración, sea mediante cheque firmado por el operador como girador.
- 4.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- 5.- Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Artículo 168. Requisitos para conceder permisos de operación de otras Rifas. El alcalde municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de Guadalupe a quienes acreditan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial (ó certificado de buena conducta y no antecedentes expedido por la Dirección de Justicia), si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Acreditar garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía de Guadalupe, que puede ser mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente el plan de premios a satisfacción de la administración, sea mediante aval bancario, cheque firmado por el operador como girador y por un avalista girado a nombre del municipio de Guadalupe; o mediante letra o pagaré, firmados por dos codeudores que posean bienes inmuebles sin afectación de dominio y libre de hipotecas o embargos, lo cual se acreditará con el certificado vigente de libertad y tradición.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

- 4.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- 5.- Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
- **Artículo 169. Validez del permiso.** El permiso de operación de una rifa es valido, solo a partir de la fecha de pago del respectivo derecho.
- **Artículo 170. Menciones obligatorias de boletería.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:
- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de la Alcaldía, delegado o Tesorería Municipal, autorizado para el efecto.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.
- **Artículo 171.** Término de los permisos. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.
- **Artículo 172. Presentación de ganadores.** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.
- **Artículo 173. Requisito para nuevos permisos.** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 174. Control y vigilancia. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Tesorería y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, o su delegado, se expenda en el Municipio, con excepción de las autorizadas por la sociedad de capital público departamental (SCPD), o la Empresa Territorial para la Salud ETESA, cuando se cuente con el permiso para expender en el ámbito departamental o nacional, según el caso.

Artículo 175. Sanción por evasión del derecho de explotación de rifas. Cuando se detecten personas operando rifas dentro del ámbito municipal sin autorización por parte de la Alcaldía o autoridad delegada, se proferirá liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan las demás autoridades competentes. La administración deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

CAPITULO XVI IMPUESTOS DE AZAR DIFERENTES DE RIFAS

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 176. Sustento legal. Bajo la denominación de Impuestos de Suerte y Azar diferentes de rifas, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de casinos gravados en la misma forma que se gravan los juegos permitidos con sustento en el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986 y con base para su reglamentación en las leyes 4 de 1913, 84 de 1915, 12 de 1932, 48 de 1944, 51 de 1944, en los decretos 2375/57 y 1926/75 y en la Ley 643 de 2001.

El impuesto sobre Apuestas Mutuas que se organicen con base en los resultados de eventos hípicos, deportivos o similares, establecido en el artículo 229 del Decreto 1333 de 1986 y regulados por el artículo 9 de la Ley 6 de 1992.

El impuesto por las ventas bajo del sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias como la ley 33 de 1948, 4 de 1963, 33 de 1968 y los decretos 57/69 y 537/74.

Artículo 177. Hecho Generador. El hecho generador de los impuestos de suerte y azar diferentes de rifas está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 178. Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o especie.

Artículo 179. Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, o destreza y habilidad, suerte y habilidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Artículo 180. Ventas por clubes. Se entiende como tal las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado "clubes" mediante el pago de cuotas anticipadas en el que los clientes inscritos participan de sorteos periódicos de premios o en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

Artículo 181. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados en los juegos permitidos, casinos y en las apuestas de juegos.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes.

Artículo 182. Causación. La causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo: Estos impuestos se causan sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 183. Sujeto Activo. El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo de los impuestos de azar de que tratan los artículos precedentes que se causen en su jurisdicción, y le corresponda la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

Artículo 184. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de estos impuestos todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Guadalupe.

Artículo 185. Tarifa. Las tarifas según el juego serán las siguientes:

Por cada juego de tiro al blanco: 1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada día. Por cada mesa de Billar y Billarpool: 1.1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente, mensual.

Gallera 2.4 Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por juego o Evento.

Por cada maquina de video 1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente, mensual.
Por cada cancha de tejo 1.5 Salario Mínimo Diario Legal Vigente, mensual.
Por cada cancha de minitejo 1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente, mensual.

Otros Juegos Permitidos: 2% del valor de los premios ó el 10% del valor de las boletas.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Parágrafo: Las tarifas de juegos permitidos en el sector rural se establecen en el 50% de la que se cobra en el área urbana.

Artículo 186. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago de los impuestos de juegos permitidos, apuestas, casinos y ventas por el sistema de clubes, es mensual.

Si el impuesto es generado por la realización de apuestas sobre juegos, sorteos, concursos, o eventos similares, en forma ocasional, solo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes o fracción en que se realice la respectiva actividad.

CAPITULO XVII USO DEL SUBSUELO Y EXCAVACIONES

Artículo 187. Sustento Legal. El impuesto de Uso del Subsuelo y Excavaciones se encuentra consagrado en la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 188. Hecho Generador. Se genera el impuesto por el uso del subsuelo en las vías o lugares de uso público, para realizar excavaciones, roturas, canalizaciones, vías subterráneas y demás obras que causen daño o deterioro.

Artículo 189. Sujeto Pasivo. Es sujeto del impuesto, cualquier persona o entidad que realice rupturas, excavaciones o trabajos sobre las vías públicas.

Artículo 190. Base Gravable. Su base gravable será el valor del metro lineal de excavación, ruptura de obra similar sobre el sitio. Cuando realicen nuevos metros de excavación, ruptura u obra similar a los inicialmente declarados, se adicionarán a la base gravable.

Artículo 191. Tarifa. La tarifa aplicable será equivalente a un quinto 1/5 de salario mínimo diario legal vigente por metro lineal de excavación, rotura u obra similar.

Esta tarifa es independiente del valor de la reparación de los daños causales y deben ser realizados por el responsable o solicitante de la licencia, quedando obligado el solicitante a dejarla en estado normal.

Artículo 192. Sanción por no reparar. Si el solicitante de la licencia de Excavación de Subsuelo no realiza los trabajos de reparación de daños causados en el término fijado por la oficina de Planeación, pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por día o fracción de día de retardo en su ejecución y terminación.

Parágrafo. Si el solicitante, al realizar los trabajos de reparación no cumple con las especificaciones técnicas dadas en la licencia, previa inspección de un funcionario delegado por la administración, se obliga a levantar el relleno y/o la placa de concreto y, realizar el trabajo nuevamente hasta que se cumpla con dichas especificaciones.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO" CAPÍTULO XVIII OTROS ARBITRIOS RENTÍSTICOS, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS

Artículo 193. Derechos por expedición de certificados de Planeación. En concordancia con las normas anteriores, cuando se construyan o reconstruyan edificaciones en el área del municipio, se realicen cambios de nomenclatura y estratificaciones y se soliciten certificaciones sobre la legalidad y existencia de estos hechos, el municipio cobrará las siguientes tarifas:

Certificado de Nomenclatura: El 4% de un salario mínimo mensual legal vigente.

Certificado de Uso del Suelo: 2% de un salario mínimo mensual vigente. Certificado de Estratificación: 1% de un salario mínimo mensual vigente.

Licencia de Subdivisión:

Menores de 1 Has:

Mayor a 1 y menor a 10 has:

Mayor a 10 y menor a 30 Has:

Mayor a 30 Has:

Licencia de Protocolización de Mejoras: 3% de un salario mínimo mensual legal vigente.

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

Artículo 194. Hecho Gravable. Consiste en el valor que debe pagar todo ganadero o comerciante de ganado por el registro en la Alcaldía de un hierro con una cifra especial y particular, diferente a las demás registradas, con el fin de marcar con él los ganados de su propiedad para distinguirlos de los de propiedad ajena.

Artículo 195. Causación. El registro de marcas y herretes se realiza imprimiendo de tamaño natural la cifra o monograma que constituye la marca, en un libro que se llevará para el efecto.

Artículo 196. Tarifa. El valor del derecho de registro de marcas y herretes, será del ocho por ciento (8%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y serán pagados por el propietario de la marca en forma previa a la realización del registro.

LICENCIA NOCTURNA

Artículo 197. Hecho Gravable. Consiste en el valor que debe pagar todo propietario o explotador de un negocio comercial que funcione después de las 10:00 p.m., y se genera por cada mes de operación del establecimiento.

Artículo 198. Tarifa. El valor del derecho de licencia nocturna, será de Dos punto cinco (2.5) Salario Mínimo Diarios Legales Vigentes y serán pagados por el propietario o explotador del negocio o establecimiento comercial.

BAILE DE NEGOCIO

Artículo 199. Hecho Gravable. Consiste en el valor que debe pagar el organizador, promotor o usufructuario que bajo cualquier modalidad o establecimiento organice una actividad que incluya el baile como evento de atracción de la misma.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 200. Tarifa. El valor del derecho de Baile de Negocio, se cobrará así:

Permanentes: (Griles, bares, tabernas, estancos, discotecas y similares): El Uno punto tres (1.3) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente y serán pagados por el propietario o explotador del negocio o establecimiento comercial.

Ocasionales: (Previo permiso de la Administración Municipal): El Treinta y Cinco por ciento (35%) del Salario Mensual Legal Vigente.

PESAS Y MEDIDAS O ALMOTACEN

Artículo 201. Hecho Gravable. Consiste en el valor que debe pagar los propietarios o usufructuarios de los establecimientos comerciales que utilicen elementos mecánicos y/o electrónicos para pesar y/o medir.

Artículo 202. Tarifa. El valor del derecho de Pesas y Medidas o Almotacén, se cobrará así:

Descripción	Tarifa
Por báscula de reloj hasta 25 Kilogramos	18% de un Salario mínimo diario legal vigente, por
	cada mes.
Por báscula de reloj y romana hasta 100	24% de un Salario mínimo diario legal vigente, por
Kilogramos	cada mes.
Por báscula de más de 100 kilogramos	32% de un Salario mínimo diario legal vigente, por
	cada mes.
Por medida de longitud de capacidad	18% de un Salario mínimo diario legal vigente, por
	cada mes.
Por surtidor de combustibles	1.3 veces el Salario mínimo diario legal vigente, por
	cada mes.
Pesaje de cada res de ganado en la	6 X 1.000 de UN (1) S.M.M.L.V.
Báscula instalada en el Matadero	
Municipal	

INSCRIPCIÓN PARA FUNCIONAMIENTO

Artículo 203. Hecho Gravable. La obligación que tiene todo establecimiento público de inscribirse en la Tesorería Municipal para su funcionamiento.

Artículo 204. Tarifa. El valor del derecho de Inscripción para funcionamiento, se cobrará así:

Descripción	Tarifa
Bares, discotecas, cantinas, similares,	3.2 veces el Salario mínimo diario legal vigente, por
supermercados	cada mes.
Los demás establecimientos	2 veces el Salario mínimo diario legal vigente, por
	cada mes.

TOCADISCOS Y RADIOLAS

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 205. Hecho Gravable. La utilización por parte de un establecimiento comercial de tocadiscos, radiola, rockola o en general aparatos de reproducción musical.

Artículo 206. Tarifa. El valor del derecho de Tocadiscos y Radiolas será del UNO POR CIENTO (1%) de UN (1) S.M.M.L.V., por cada mes de operación.

INSCRIPCIÓN DE OFERENTES

Artículo 207. Hecho Gravable. El derecho a participar de los oferentes, en los procesos de contratación que adelante el Municipio, cuyo valor sea igual o superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la menor cuantía prevista en la Ley de Contratación.

La inscripción de Oferentes tendrá una vigencia de un (1) año y se entenderá realizada con el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal. Del pago de éstos derechos están excluidas las Juntas de Acción Comunal y las Organizaciones Sociales sin ánimo de lucro, que sean ejecutoras y representen a la comunidad beneficiaria con el objeto del contrato.

Artículo 208. Tarifa. El valor del derecho de Inscripción de Oferentes será cobrado por la Tesorería Municipal según la siguiente tabla:

Descripción	Tarifa
Para participar en procesos de contratación que oscilen entre el 10% y hasta el 30% de la menor cuantía.	_
Para participar en procesos de contratación que oscilen entre el 30% y hasta el 80% de la menor cuantía.	_
Para participar en procesos de contratación superen el 80% de la menor cuantía.	8% de un salario mínimo mensual legal vigente

TÍTULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 209. Autorización Legal. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 210. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el municipio.

Artículo 211. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 212. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 213. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que se quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Parágrafo: Como condición previa de validez del Acto Administrativo que ordena y distribuye la contribución de valorización para cada obra, el Alcalde Municipal deberá presentar y sustentar el proyecto y las condiciones de aplicación de la valorización, ante el Honorable Concejo Municipal, entidad que deberá emitir un concepto que constará en el Acta de la sesión respectiva y que deberá estar dentro de la parte motiva del Acto que determina la Valorización.

Artículo 214. Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El valor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente,

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 215. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 216. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 217. Participación Ciudadana. Facultase al alcalde para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 218. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 219. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 220. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 221. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz u salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 222. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 223. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 224. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 225. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación u arborización de calles, avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 226. Autorización Legal. La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002.

Artículo 227. Hecho Generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 228. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 229. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 230. Base Gravable. El valor total del respectivo contrato, o la su adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 231. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 232. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 233. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

Artículo 234. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia,

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicio personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPÍTULO III PARTICIPACION DE LA PLUSVALÍA

Artículo 235. Autorización Legal. La participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

Artículo 236. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalía. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 237. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 238. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 239. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en las Artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los Artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 240. Monto de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del TREINTA POR CIENTO (30%) del mayor valor por metro cuadrado (Artículo 79 de la Ley 388 de 1997).

Artículo 241. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en al cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 242. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 187 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen de zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido Artículo 187 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinaos a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 243. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuanta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

 Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o
 - Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán se utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 244. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto e inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- a. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado,

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 245. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalías es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, su en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere el caso.

Artículo 246. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 247. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO XIX PABELLÓN DE CARNES Y PLAZA DE MERCADO

Artículo 248. Hecho Gravable. Lo constituye el uso del pabellón de carnes y plaza de mercado municipal. Será cancelado por las personas que hagan uso de los módulos que dichas instalaciones públicas ofrecen para el expendio de los productos respectivos.

Artículo 249. Tarifa. El valor del derecho de uso del matadero y pabellón de carnes municipal, se cobrará las siguientes tarifas:

PABELLÓN DE CARNES				
Descripción	Urbana	Rural		
Expendio de carnes de res, pollo, pescado y Vísceras	45% de un salario mínimo diario legal vigente.	25% de un salario mínimo diario legal vigente.		

PLAZA DE MERCADO
6% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado de utilización de la plaza de
mercado, por cada día.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO" CAPITULO XX RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 250. Comprende este grupo los ingresos que se originan a través de contratos con terceras personas, los cuales pueden ser por arrendamiento de edificios y locales de propiedad Municipal, por arrendamiento de Bienes Fiscales o por el arrendamiento de cualquier otro bien mueble e inmueble.

Fijase las siguientes tarifas por el **Uso de Bienes Fiscales**:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Lotes de terreno destinados a vivienda en	1.5% de un Salario mínimo diario legal vigente, por
zona residencial	cada metro cuadrado para un período anual.
Lotes de terreno destinados a vivienda en	2.0% de Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por
zona comercial	cada metro cuadrado para un periodo anual.
Lotes de terreno donde funcionen locales	9.0% de Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por
comerciales	cada metro cuadrado para un periodo anual.

Fijase las siguientes tarifas para el aprovechamiento de la maquinaria de propiedad del Municipio:

Tarifa para Volquetas:

V= K*VC+OP

K = Constante Consumo CombustibleVC = Valor del Combustible (Variable)

OP = (XSMDLV) Parte del Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

	TARIFAS				
0	1	2	3	4	
\$	\$		\$		\$
20.840	28.200	\$ 41.560	48.920	\$ 62.280	138.040
C. Urbano	Α	В	С	D	Е
2	3	5	6	8	20,4
0,65	0,75	0,85	0,95	1,05	1,15
	CAUCHOS	BARQUETAS	AUSTRALIA	ALTO RESINAS	
	GUAMAL	ALTO	MIGUELA	RESINAS	
	GUAPOTON	CHORRILLOS	BERNARDA	CHONTADURO	
	MARMATO	HORIZONTE	LOS ALPES	CISNE	
			BUENOS		
	PABLICO	DANTA	AIRES	ESMERALDA	
	PLANTA	MORTIÑAL	CABAÑA	ESPERANZA	
	SARTENEJAL	DIVISO	MERCEDES	RECREO	
	CACHIMBAL	POTRERILLOS	TRIUNFO	SINAI	

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

BRISAS	PALMERAS
MIRAFLORES	RIVERA
COROZAL	PINOS
PARAÍSO	BETANIA
RANCHERIA	MIRADOR
SAN JOSÉ	FILO DE SALAZAR
FLORIDA	MESÓN
VILLAVICIOSA	BELLA VISTA
CARMEN	

En todo caso, el valor efectivo a pagar será en cada mes el resultante de aplicar la formula según la tarifas de combustible.

El valor estipulado para Volquetas, no incluye cargue ni pago de permisos para ingresar al sitio de cargue.

Los sitios que no están estipulados se asimilarán a las tarifas anteriores de acuerdo con su ubicación.

Cuando se preste servicio fuera del Municipio, se cobrará de acuerdo con el kilometraje, partiendo de la base de la relación anterior. Siendo Op = 1,1.

Tarifa para Motoniveladora y Retrocargador:

Se fija una tarifa equivalente al 15.5% del S.M.M.L.V., por cada hora de uso de la misma, incluyendo el valor del operario. Esta tarifa, en domingo y festivos no incluye el valor del operario.

Tarifa para Bulldozer:

Se fija una tarifa equivalente al 17% del S.M.M.L.V., por cada hora de uso de la misma, incluyendo el valor del operario. Esta tarifa, en domingo y festivos no incluye el valor del operario.

Tarifa para Mezcladora:

Se fija una tarifa equivalente a 3.5 Veces un S.M.D.L.V., por cada día de uso de la misma con motor. Esta tarifa no incluye transporte ni el combustible.

Se fija una tarifa equivalente a 2.5 Veces un S.M.D.L.V., por cada día de uso de la misma sin motor. Esta tarifa no incluye transporte ni el combustible."

Parágrafo 1: Para los socios de las juntas de acción comunal, las tarifas tendrán un descuento del 20% sobre el valor de la tarifa plena, previa certificación del presidente de la junta de acción comunal respectiva.

El presidente de la junta de acción comunal, deberá presentar un listado de los socios activos, a la Tesorería Municipal.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Parágrafo 2: Para los contratistas particulares y para otras entidades públicas que soliciten el servicio de la maquinaria municipal, las tarifas previstas se incrementarán en un 20% sobre el valor de la tarifa plena.

CAPÍTULO XXI PRODUCTOS DEL MONOPOLIO ESPECIES, CUENTAS, NÓMINAS Y FORMULARIOS

Artículo 251. Rentas por Monopolio. Está constituida por la Venta de cuentas, estampillas, nóminas, guías y formularios varios y demás formas necesarias para adelantar gestiones exigidas por el gobierno municipal de Guadalupe, que tendrán los siguientes valores:

Descripción	Tarifa
Certificados Inspección de Policía	1% de un salario mínimo mensual legal
	vigente.
Certificado de Paz y Salvo Municipal	1% de un salario mínimo mensual legal
	vigente.
Otros Certificados y constancias	1% de un salario mínimo mensual legal
	vigente
Venta de Pliego de Condiciones	1 X Mil sobre el Presupuesto Oficial del
	Proceso Contractual (Licitación o Invitación
	Pública)
Certificados de sueldos, constancias laborales y en	3% de UN (1) S.M.M.L.V.
general certificaciones del archivo del Municipio	
correspondientes a vigencia de más de TRES (3) años,	
anteriores a la del año que se solicita.	
Certificados de sueldos, constancias laborales y en	5% de UN (1) S.M.M.L.V.
general certificaciones del archivo del Municipio	
correspondientes a vigencia de más de DIEZ (10) años,	
anteriores a la del año que se solicita.	

Los valores correspondientes a los productos del monopolio serán fijados por el Gobierno Municipal, previo estudio y concepto del Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS).

Parágrafo: Cuando se trate de la expedición de certificados, fichas o carné del SISBEN, éstos no se cobrarán cuando se expidan por primera vez, pero a partir de la segunda expedición dentro de la vigencia fiscal, se cobrará a razón del 1% de un salario mínimo mensual legal vigente.

CAPITULO XXII PUBLICACION EN LA GACETA

Artículo 252. Sustento Legal. En cumplimiento del principio de publicidad establecido en la Ley, todo contrato en el cual sea contratante el Municipio o sus Institutos Descentralizados, Empresas

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Industriales y Comerciales, Empresas Sociales del Estado, cuya cuantía sea igual o superior al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debe ser publicado en la Gaceta municipal, a costa del contratista.

Parágrafo: Los contratos con las Juntas de Acción Comunal y con organizaciones sin ánimo de lucro podrán ser declarados exentos del pago de los derechos por concepto de publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 253. Documentos Pagados. Todo documento cuya publicación sea necesaria para comenzar a regir, para conocimiento público y para su validez legal, como los Actos Administrativos de la Alcaldía, Concejo Municipal y demás establecimientos públicos del orden municipal y de otros órdenes de gobierno, serán publicados sin costo alguno en la Gaceta Municipal.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, en los casos en los que cualquier entidad del orden municipal deba, por mandato de la Ley, publicar edictos o avisos en general, el valor de su publicación será cubierto por quien lo determine la Ley.

Artículo 254. Tarifa. La tarifa para la publicación de documentos en la Gaceta Municipal será una suma igual al 1% del valor del documento que se deba publicar. En los casos que el documento no tenga valor en pesos se cobrará un valor fijo de publicación de 0.25 S.M.M.L.V. El pago se realizará en la Tesorería Municipal.

Artículo 255. Legalización de Contratos. Para los efectos de legalización de los contratos, será prueba suficiente del cumplimiento de la publicación en la Gaceta Municipal, la presentación del recibo oficial de pago, expedido por la Tesorería Municipal.

CAPITULO XXIII OTROS CONCEPTO DE INGRESO

Artículo 256. Aprovechamientos. Son las sumas de dinero provenientes de remates, intereses por mora, cancelación de depósitos, ventas de elementos dados de baja y productos extraídos de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y demás ingresos del Municipio por otros conceptos diferentes a los estipulados expresamente en el presente Estatuto Tributario.

Artículo 257. Participación Ley 99 de 1993. El Municipio percibirá esta participación de acuerdo a la liquidación y periodicidad que establezca la Ley para éste Tributo.

CAPITULO XXIV MULTAS

Artículo 258. Multas. Ingresarán por este concepto el valor de las multas o sanciones que se apliquen a cualquier persona natural o jurídica como penalización por la violación de cualquier norma que establezca una sanción económica a favor del Tesoro Municipal. Entre otras se tienen:

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Multas por Quemas: Cuando cualquier persona propietaria o no de un predio, realice quemas que comprometan áreas de reserva forestal, surcos ribereños de nacederos y fuentes hídricas.

Multas por Talas de árboles: Cuando cualquier persona natural o jurídica propietaria o no, realice tales de árboles o descumbre áreas de reserva forestal, faunística, de surcos ribereños de nacederos y fuentes hídricas.

Multas por Talas de árboles y Quemas: Cuando cualquier persona natural o jurídica propietaria o no, realice tales de árboles o descumbres y a la vez haga quemas sobre áreas de reserva forestal, faunística, de surcos ribereños de nacederos y fuentes hídricas.

Multas por contaminación Hídrica: Cuando una persona natural o jurídica, familia o grupo familiar, propietaria o no, vierta aguas contaminadas a los caños, quebradas, ríos y demás fuentes hídricas; Contaminación tales como vertimientos de Aguas Negras, por desechos orgánicos derivados de productos como el café, la achira y otros de su misma naturaleza; y beneficiaderos que no cumplan con los requisitos preestablecidos en normas técnicas sobre el manejo de este tipo de procesamientos).

Multas cuando no hay permisos para la tenencia de porquerizas y criaderos de aves: Cuando una persona natural o jurídica, familia o grupo familiar, realice actividades tales como la tenencia de porquerizas, cría de aves y otros en el perímetro urbano definido por el EOT.

Multas por Invasión del Espacio Público: Cuando una persona natural o jurídica, familia o grupo familiar, invada el espacio público.

Multas a Establecimientos Públicos por permitir el ingreso de menores de edad y escándalos públicos: Cuando en un establecimiento publico se permita el ingreso de menores de edad, escándalos públicos que perturben el orden y la tranquilidad de los vecinos y transeúntes. Por contaminación auditiva que exceda los límites permitidos de volumen de los equipos de sonido.

Multas por Escándalos callejeros, agresiones verbales y físicas: Todo acto de violencia o riña callejera, Agresiones verbales y físicas.

Multas por Depositar Desechos de Basuras en sitios no permitidos: Toda persona jurídica o natural, familia o grupo familiar que arroje o deposite basuras en sitios no permitidos.

Multas Explotación de madera sin la autorización previa de autoridad competente: Toda persona jurídica o natural, familia o grupo familiar que realice explotación de madera sin el lleno de los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

Multas por animales en las vías públicas y establos de ordeño en el perímetro urbano. Se harán acreedores a éstas multas las personas propietarias o tenedoras que permitan que sus animales deambulen por las vías, calles o espacios públicos del Municipio (como parques y zonas verdes), al igual que las personas que tengan establos de ordeño dentro del perímetro urbano.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Multas por exceso de velocidad en el perímetro urbano. Se harán acreedores a éstas multas los motociclistas y conductores de vehículos que excedan de 30 kilómetros por hora como límite de velocidad permitido para el perímetro urbano.

La administración procurará culturizar a la ciudadanía de manera previa a la aplicación de las multas. La aplicación de las Multas de que trata este artículo, serán impuestas en términos de salarios mínimos legales diarios vigentes, desde uno y hasta mil salarios mínimos diarios legales vigentes (1 a 1.000 SMLDV), conforme al daño causado en cada contravención.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 259. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadjuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 260. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como el procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del Artículo 58 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 261. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 262. Número de Identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimientos territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 263. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los Artículos 555 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, igualmente, los términos de representación ante el municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los Artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Artículo 264. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estado Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 265. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Artículo 266. Corrección de la Facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 267. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado, excepto cuando en el municipio se adopte el sistema de autoevalúo. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 268. Periodo del Impuesto. El impuesto de Industria y Comercio tendrá un periodo anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente de y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 269. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
- 2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
- 3. Dirección.
- 4. Discriminación de los valores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
- 5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
- 6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
- 7. Firma del declarante.
- 8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público,

CAPÍTULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 270. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

- 2. Declaración mensual de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, para los autorizados a ello.
- 3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
- 4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- 5. Las demás declaraciones expresamente previstas en el presente Estatuto.

Parágrafo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 271. Deberes de Informar. El municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, Artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V DEBERES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 272. Inscripción En El Registro De Industria Y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, en la Tesorería, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término el contribuyente o su representante deberán informar los cambios que se relacionen en la actividad, cambio de sujeto pasivo, dirección y demás que afecten las condiciones tributarias del mismo.

Parágrafo: Quienes ejerzan actividades exentas, deberán igualmente realizar su inscripción en el registro.

Artículo 273. Inscripción De Oficio. La Tesorería podrá inscribir de oficio en el Registro de Industria y Comercio, a los responsables tanto exentos como gravados, que vencido el término previsto en el artículo anterior, no hayan cumplido con la respectiva obligación. Para este efecto, se enviará previamente a la inscripción de oficio un emplazamiento al responsable, invitándolo a hacerlo en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

Artículo 274. Cancelación De La Inscripción. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto. Deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 275. Obligación de inscribirse en otros impuestos. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros que las normas específicas de cada impuesto así lo determinen.

CAPITULO VI DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD

Artículo 276. Obligación De Llevar La Contabilidad. Los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas al respecto, cuando la naturaleza de sus actividades así lo determine.

En todo caso los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores y demás personas con obligaciones tributarias deberán cumplir con las normas contables previstas para los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores e informantes de los impuestos del orden nacional.

Artículo 277. Obligación de expedir factura. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a unas y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, cumplirán, con los requisitos y las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 278. Libro fiscal de registro de operaciones. Quienes de acuerdo a las normas tributarias del orden Nacional, no estén obligados a expedir factura, pero realicen operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio deberán llevar un libro de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad.

El libro deberá identificar al contribuyente y estar debidamente foliado. Este libro deberá reposar en cada establecimiento y la no representación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria por intermedio de uno de sus funcionarios debidamente autorizados, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista para la no expedición de factura o documento equivalente.

Artículo 279. Fiscalización del libro fiscal de registro de operaciones diarias. Los contribuyentes obligados a llevar el libro deberán tenerlo disponible para el momento en que la Secretaria de Hacienda lo requiera.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE SANCIONES

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 280. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 281. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 282. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima.

Parágrafo 2. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales.

Artículo 283. Prescripción de la Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 284. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento 0.1% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo, mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida en la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 285. Sanción por extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por ciento (100%) el impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 0.5% al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declara sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 286. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declara, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será de un salario diario legal vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 287. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriben en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 1 salario mínimo diario legal vigente.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 0.5 salario mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 288. Sanción a los Contribuyentes Impuesto de Industria, Comercio, Avios y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 50 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 289. Otras Sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPITULO VIII FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 290. Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 291. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 292. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a al naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a al naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Artículo 293. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante acto estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.
- 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.(Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
- 3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente.
- 4. Pruebas indiciarias.
- 5. Investigación directa.
- 6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

Artículo 294. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad o libro de registro de operaciones. Sin prejuicio de la aplicación de lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas al respecto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

Artículo 295. Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería a la tabla de tarifas, tomando como base la declaración del año anterior y el incremento previsto en el presente acuerdo.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional que dará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se impuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 296. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Artículo 297. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO IX RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 298. Competencia para reconocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 299. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 300. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal, representada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de pruebas depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO X RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 301. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 302. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por persona en su nombre, aún sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 303. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos se imputan al periodo que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 304. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

- 1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero o Secretario de Hacienda.
- 2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
- 3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que se debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.
- 4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
- 5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

- 1. La notificación del mandamiento de pago.
- 2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
- La admisión de solicitud de concordato.
- 4. la declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, son que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión e la diligencia de remate y hasta:

- 1. La ejecución de la providencia.
- 2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- 4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 305. Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 306. Facilidades para el pago. El tesorero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 3 años, para el pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

Artículo 307. Pago por Libranza. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Tesorería podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses, previa solicitud del funcionario.

Artículo 308. Acuerdos de pago. El Tesorero Municipal podrán mediante Acuerdo de Pago conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, no se causarán intereses de mora ni de financiación.

Artículo 309. Forma y Plazos. Los plazos y las condiciones de pago serán consignadas en un Acta que deberán suscribir el funcionario correspondiente y el contribuyente.

La deuda será la sumatoria de los impuestos a favor del municipio y los intereses de mora liquidados a la tasa vigente para las deudas a favor del Estado, que se consolidará en una resolución expedida para tal efecto por el Tesorero Municipal.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Las condiciones para suscribir el Acuerdo de Pago, están reguladas así: el contribuyente deberá efectuar un abono inicial al total de la obligación así:

- Si lo adeudado es inferior a cinco (5) S.M.M.L.V., el contribuyente deberá efectuar un abono inicial en la tesorería del 30% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo se puede pactar a un término de hasta nueve (9) meses.
- Si lo adeudado esta comprendido entre cinco (5) y diez (10) S.M.M.L.V., el contribuyente deberá efectuar un abono inicial en la tesorería del 25% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo se puede pactar a un término de hasta dieciocho (18) meses.
- Si lo adeudado esta comprendido entre diez (10) y veinte (20) S.M.M.L.V., el contribuyente deberá efectuar un abono inicial en la tesorería del 20% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo se puede pactar a un término de hasta treinta (30) meses.
- Si lo adeudado es superior a veinte (20) S.M.M.L.V., el contribuyente deberá efectuar un abono inicial en la tesorería del 15% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo se puede pactar a un término de hasta treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. La mora en el pago de una sola de las cuotas establecidas o del pago de lo liquidado para el año fiscal que transcurre hará que automáticamente se anule el Acuerdo de Pago y la Tesorería dará inicio al trámite de cobro.

Parágrafo 2. Hasta la no cancelación total de la suma adeudada, la Tesorería no podrá expedir certificados de Paz y Salvo Municipal.

Artículo 310. Compensación de Saldos. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

Artículo 311. Compensación por cruce de cuentas. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Artículo 312. Dación en pago. El contribuyente, deudor de impuestos, sanciones e intereses al municipio, podrá proponer el pago de su deuda con bienes muebles o inmuebles y el Alcalde, si lo

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

considera conveniente, podrá autorizar la cancelación de las deudas mediante dación en pago, previo estudio de evaluación que arroje plena satisfacción de la obligación y concepto favorable del COMFIS Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser vendidos o destinarse a otros fines de acuerdo a los planes del Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago, no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPÍTULO XI COBRO COACTIVO.

Artículo 313. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero Municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 314. Mandamiento de pago. El Tesorero Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 315. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
- 3. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 316. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 317. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XII DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 318. Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 319. Aproximación. En todas las rentas municipales que recauda la Tesorería Municipal no se cobrarán centavos. En la liquidación del impuesto se aproximará la operación de la base gravable por la tarifa, por exceso o por defecto, a la decena más cercana.

Artículo 320. Beneficio de Auditoria: Para los periodos gravables 2005 a 2010, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto neto en 25% para el año 2007, 25% para el año 2008, 20% para el año 2009 y 20% para el año 2010, en relación con el impuesto neto de industria y comercio del año inmediatamente anterior quedará en firme la declaración siempre que esta sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en lo plazos que para tal efecto fije el Municipio. Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de otros beneficios o incentivos tributarios.

Parágrafo: Cuando el impuesto neto de industria y comerciante de la declaración correspondiente al año gravable inmediatamente anterior sea inferior a 1/4 S.M.M.L.V. no procederá la aplicación del beneficio general de auditoria.

Artículo 321. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 322. Paz y Salvo Municipal. El paz y salvo municipal es requisito indispensable para legalizar la transferencia de una propiedad raíz, para tomar posesión de cualquier cargo en el municipio, o en sus establecimientos públicos, para contratar con cualquiera de ellos o con el mismo municipio, para obtener licencia para establecer cualquier actividad industrial, comercial o de servicios y para las certificaciones sobre tenencia e ingresos que deba expedir la autoridad competente (Secretaría de Infraestructura Productiva o quien haga sus veces), para cualquier trámite ante Entidad Financiera. Este documento debe ir con numeración ascendente continua.

Artículo 323. Vigencias y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, El Acuerdo 02 de 1999, el Acuerdo No. 017 de 2002, el Acuerdo 051 de 2004, el Acuerdo No. 005 de 2005, el Acuerdo No. 041 de 2005, el Acuerdo No. 044 de 2005, el Acuerdo No. 045 de 2005 y el Decreto No. 029 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS MARÍA PIMENTEL PRESIDENTE

JACKELINE COLLAZOS RAMÍREZ SECRETARIA

ACUERDO No. 035 DE 2006 ()

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE HUILA.

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 035 de 2006 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS Y ARBITRIOS RENTÍSTICOS DEL MUNICIPIO"

Fue aprobado en dos (2) debates en diferentes fechas así:

PRIMER DEBATE: noviembre 29 de 2006 SEGUNDO DEBATE: diciembre 09 de 2006

JACKELINE COLLAZOS RAMÍREZ SECRETARIA

S A N C I O N A D O MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA

Guadalupe Huila, de 2006

FRANCISCO JAVIER SIERRA E. JESUS HERNAN RIVERA G. ALCALDE MUNICIPAL SECRETARIO